

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 905.—Excmo. Sr.—La carta oficial de V. E. núm. 3744, en la que se hace la comunicacion de esa Intendencia de Hacienda, interesando de este Ministerio el conocer la fecha de 11 de Diciembre último; S. M. el Rey (q. D. g.) en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se remita á V. E. copia de la carta de referencia.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo digo á V. E. con insertion de la copia que se cita, á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1891.—El Subsecretario, Juan de Dios.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 22 de Octubre de 1891.—Cúmplase y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

WEYLER.

### Real orden que se cita:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda.—Negociado de Haberes y Transportes.—Madrid, 11 de Diciembre de 1890.—Excmo. Sr.—El Consejo de Estado en Pleno á quien se remitió para instruir en 4 de Octubre último, el expediente promovido por D. Luis Menacho, Oficial 3.º de esa Contaduría Central, en reclamacion de diferencia de haberes, ha emitido en 26 de Noviembre próximo pasado el dictámen siguiente:—Excmo. Sr.—Con Real orden de 4 de Octubre comunicada por el Ministerio de Ultramar, se remitió á informe del Sr. Contador Central el expediente que sobre reclamacion de haberes promovido D. Luis Menacho.—El interesado, Sr. Contador Central, en la plaza de Oficial Jefe de Negociado de Haberes, en la misma dependencia, y en 7 de Octubre último solicitó la diferencia de haberes que le corresponde por haber servido en sustitucion reglamentaria el segundo de los referidos cargos. Hizo esta reclamacion por nómina y la Ordenacion de pagos le dió de baja, porque el cargo que desempeñaba no está en presupuesto, y le previno que se presentase dicha reclamacion por separado.—El Sr. Contador Central de Hacienda confirma que Menacho desempeñó el citado cargo, por estar sirviendo en el Tesoro y Ordenacion los Oficiales 1.º y 2.º, percibiendo como la Ley de 2 de Octubre de 1884 establece la diferencia de haberes en atencion al mayor trabajo y responsabilidad que contraen los sustitutos, el reclamante no se halla en este caso.—El Sr. Contador Central dijo que no está conforme con el anterior dictámen porque no sería justo ni equitativo establecer diferencias entre unos y otros sustitutos, y Me-  
nacho se encargó de la Seccion de Revision y siguió desempeñando el Negociado del Tesoro, con más trabajo y mayor responsabilidad por consiguiente.—La Seccion de Ordenacion Central dijo, que el mayor trabajo de Menacho fué el que le encomendaron sus superiores y por tanto no le corresponde la diferencia de haberes; pero el Contador insistió en que ni la Ley de 2 de Octubre de 1884, ni el Real orden de 14 de Julio de 1888, determinan que sea mayor el servicio ni la responsabilidad como sustituto indispensable; antes se halla resuelto que el funcionario cesante entre á disfrutar la diferencia de haberes del destino que sustituya. El Sr. Contador Consultor opina que son casos de indemnizacion aquellos á que se refieren los arts. 11 y 12 de la Instruccion sobre Administracion y Conta-

bilidad; pero que debería oirse al Consejo de Administracion.—Este Consejo entendió que en el caso de sustitucion reglamentaria ó especial, los sustitutos tienen derecho á la diferencia de haberes entre su destino y el que desempeñan interinamente, siempre que la sustitucion haya tenido lugar legalmente, que no debe restringirse la aplicacion de este beneficio, limitándole á cargos que produzcan responsabilidad, sino á cualquiera vacante que ocurra y por tanto debe apreciarse así la reclamacion de Menacho.—El Intendente observa que penden multitud de reclamaciones y propone se dicte una disposicion, segun la cual, los Jefes de los distintos Centros puedan señalar las sustituciones que han de ser retribuidas, excepto aquellos casos en que las sustituciones sean de Ley, dando cuenta á la Intendencia y á la Ordenacion cuando se trate de haberes que se libren por las Cajas Centrales, y á las Administraciones de provincia cuando se trate de oficinas provinciales, y que sin estos requisitos no sean abonables las sustituciones, que por reglamento se hayan desempeñado. No serán abonables las sustituciones especiales si la Intendencia general no hubiese dado cuenta al Gobierno, apesar de esto y como no podía haber efecto retroactivo, opina que debe abonarse á Menacho la diferencia de haberes que solicita previa liquidacion.—El Negociado de Haberes en el Ministerio entiende, que dejando por ahora el juzgar el caso presente, debería dictarse una disposicion de carácter general que aclarase la regla 9.ª de la Ley de 2 de Octubre de 1884, para que las sustituciones se retribuyesen con la diferencia de haberes correspondientes, cuando á la liquidacion de ellas procediese el informe del Jefe de la Dependencia sobre el mayor trabajo desempeñado y mayor responsabilidad contraída por el sustituto.—La Dirección general de Hacienda está conforme con el anterior dictámen del Negociado de haberes.—El Consejo cree oportuno recordar el texto de la regla 9.ª de la Ley de 8 de Octubre de 1884, tan diversamente interpretada por las oficinas que han informado en este expediente.—«Las vacantes—dice—que por cualquier causa ocurran en las provincias de Ultramar, serán provistas interinamente por medio de sustitucion reglamentaria. En casos especiales, la sustitucion del Jefe de una Dependencia podrá conferirse en comision, á funcionario del ramo suficientemente caracterizado, aun cuando pertenezca á distinta oficina. Los sustitutos percibirán como indemnizacion, por el mayor trabajo y responsabilidad que se les impone, la diferencia que exista en el haber del empleo de que sean titulares, y el correspondiente al que interinamente desempeñen. Las vacantes en destinos de fianza se proveerán, interinamente, en funcionarios activos ó pasivos, que puedan prestar las correspondientes garantías. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real, se someterán á la aprobacion del Gobierno Supremo. Los servicios prestados con carácter de interinidad y con las formalidades que quedan establecidas, serán de abono. El sueldo correspondiente al destino de fianza, desempeñado interinamente, podrá servir de regulador en su clasificacion al sustituto, siempre que éste no perciba por más de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente, en propiedad, cargo de igual categoría y clase.»—La lectura de esta disposicion basta para comprender que existe una disposicion general y nada menos que con carácter de Ley, para regular las sustituciones, dictándose un precepto justo, por el cual se indemniza á los sustitutos, así por el mayor trabajo que se les encarga, como por la responsabilidad que contraigan. Todo trabajo or-

dinario ó extraordinario debe tener su retribucion, y en el desempeño de todo cargo puede incurrirse en responsabilidad, mayor ó menor, conforme sean la naturaleza y alcance de sus atribuciones. La ley no ha entrado en este punto en distinciones, y por lo tanto no es lícito hacerlas; el precepto general es más justo que podrian serlo las distinciones que se hiciesen para los casos particulares en que cabria la excepcion de servicios y de personas. La ley ha querido, no solo que se conceda la diferencia de haberes entre el cargo obtenido en propiedad y el servicio por virtud de sustitucion, si no que en ciertos casos admite como sueldo regulador el del segundo. La Ley entiende asimismo, que cabe responsabilidad aun en los que no están sujetos á la fianza, porque la responsabilidad es inherente á todo destino público.—Se ha establecido una limitacion tambien fundada en justicia, y es la obligacion de dar cuenta al Gobierno Supremo, cuando el cargo servido por sustitucion sea de Real nombramiento, porque el Gobierno que puede nombrar para un destino, debe saber en toda ocasion quien lo desempeña y por qué causa. Por el mismo principio deberá constar en las oficinas provinciales analoga noticia, cuando se trata de sustituciones de este expediente, que algunas veces se ha omitido dar cuenta al Gobierno de tales nombramientos en sustitucion, y sin duda por eso la Intendencia en Cuba y el Negociado y la Dirección general de Hacienda en ese Ministerio, proponen se dicte una aclaracion á la citada regla 9.ª.—El Consejo entiende que la disposicion de la misma es clara y no necesita interpretacion ni aclaracion; lo que convendría es recordar su texto y el precepto reglamentario de que se diese en todo caso, cuenta al Gobierno, bajo la responsabilidad de los respectivos Jefes, que deberían certificar del servicio por sustitucion. La Ley no permite que se entre á calificar servicios ni responsabilidades, porque siempre supone aquellos y éstas y únicamente en el caso de que no se hubiesen prestado bien los primeros ó hubieran de hacerse efectivas las segundas, sería preciso que el informe del Jefe se extendiere á estos puntos.—En cuanto al caso particular de D. Luis Menacho, haciendo aplicacion el Consejo de los indicados principios, entiende que, previa liquidacion, debe abonarsele la diferencia de haberes que reclama.—En resumen, el Consejo es de dictámen.—1.º Que procede recordar el cumplimiento de la legislación vigente en aquel tiempo, ó sea la regla 9.ª de la Ley de 2 de Octubre de 1884, en lo que se refiere á la obligacion de dar cuenta al Gobierno de todo nombramiento en sustitucion, y 2.º Que debe accederse á la reclamacion de D. Luis Menacho.—V. E., sin embargo, acordará con S. M., lo que estime más acertado.—Madrid, 26 de Noviembre de 1890.—Excmo. Sr.—El Presidente accidental.—José Barzanallana.—El Secretario general.—Antonio Alcántara.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios etc.—Sr. Gobernador General de Cuba.—Es copia.—El Subsecretario, Muñoz.

### REAL AUDIENCIA DE MANILA.

#### Secretaria.

Hallándose vacante la Escribanía de actuaciones del Juzgado de 1.ª instancia de la Union, por renuncia del que interinamente la servía, la Sala de gobierno de esta Real Audiencia, en acuerdo de 12 del actual, se ha servido disponer se publique la presente convocatoria, para que los que quieran

optar á ella, con el propio carácter, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno de la misma, ó al Juez de primera instancia del partido, dentro del término de 30 días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio; debiendo los aspirantes acreditar que reúnen las condiciones que exige el art. 242 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia, vigente hoy en las provincias y posesiones ultramarinas, y no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que previene el art. 244 de dicha Compilación.

Manila, 18 de Noviembre de 1891.—Baldomero de Hazañas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 22 de Noviembre de 1891

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada, D. Francisco Canellas.—Imaginaria, otro de la 1.ª id., D. Francisco Fernandez.—Hospital y provisiones, Artillería, 3.er Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, Artillería.—Id. en el Malecón, número 70

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS DE FILIPINAS.

Por decreto de este Centro fecha de hoy, ha sido autorizado D. Abelino Mieres, para rifar en combinacion con el serteo de la Lotería Nacional Filipina que tendrá lugar el día 14 de Enero del próximo año de 1892, un reloj de plata con cadena de oro en la cantidad de 150 pfs., habiéndose verificado este justiprecio por los peritos D. Tomás Zamora y Don Ciriaco Gaudinez, en la propia fecha, y constando aquella de 300 papeletas al precio de 0'50 céntimos una, y de 100 números correlativos, entregándose aquel por el depositario D. Plácido Pablo, que reside en la calle de Trinidad núm. 18.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO número de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 19 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de raza y sexos. . . á saber:

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Españoles.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco, nichos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Cementerio general.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Chinos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	16

Manila 19 de Noviembre de 1891.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Palmerola.

ESTADO número de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 20 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. . . á saber:

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Españoles.	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Pico (Nichos)	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Cementerio general).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Chinos)	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	»	»	»	»	»	»	26

Manila, 20 de Noviembre de 1891.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Palmerola.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Dentro del plazo de cinco dias, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se presentarán en el Negociado de la Contribucion industrial las personas que se citan á continuacion:

NOMBRES.	Pueblos.
Sy Paco.	Pandacan.
Miguela Francisco.	»
Martin de los Reyes.	»
Go Tiego.	»
Luisa Gervacio.	»
Agustina Timoteo.	»
Ponciano de los Reyes.	»
Agustin Mateo.	»
Victoriano José.	»
Clemencia Garcia.	»
Cándido Garcia.	»
Eleuterio Domingo.	»
Modesto Sarmiento.	»
Mauricia Silvestre.	»
Hermógenes Aviado.	»
Maria Dionisio.	»
Ismael Abendaño.	»
Guillermo Sarmiento.	»
Narciso Reyes.	»
Eulalia de los Reyes.	»
Manuel R. Ong Loco.	»
Quieng Chiengco.	»
Sy Tayco.	»
Chua Nico.	»
Sy Tiego.	»
Estanislao Santos.	Sta. Ana.
Sy Penco.	»
Sy Chinco.	»
Leandro Sto. Domingo.	»
Rufino Dominguez.	»
Eiza Talamante.	»
Lino Banaag.	»
Clemente Gutierrez.	»
Andrea Fernandez.	»
Maria de la Cruz.	»
Simeon Amiro.	»
Mariano de Luna.	»
Lamberto de Leon.	»
Juan Feliciano.	»
Epifania Casal.	»
Gaspar Fineza.	»
Sy Paco.	»

Sy Piaco.  
 Sy Pueco.  
 Luis O. Lim Sunco.  
 Epifania Almario.  
 Tan Quico.  
 Pablo Silva.  
 Ching Yengco.  
 F. Tin Quieco.  
 Tin Guy Matco.  
 Tin Cuatco.  
 Severino Chua Quingco.  
 Anselmo Torres.  
 Yu Siengco.  
 Feliciano Ortega.  
 Hermógena de los Santos.  
 Mariano Yn Siecca.  
 Adriana Castillo.  
 José Jimenez.  
 Cua Bunco.  
 Antonio Go Tianquin.  
 Estanislao Espinosa.  
 Tomás Pascual.  
 Ignacia Pedecasa.  
 Tin Yatco.  
 Vy Ytco.  
 Chua Poco.  
 Chiao Yongco.  
 Lim Bungco.  
 Tón Cutco.  
 Rosalia Domingo.  
 Sua Veco.  
 Vi Tiangco.  
 Manuel de los Reyes.  
 Andrés de Leon.  
 Agustin Guevara.  
 Lope Guarte.  
 Gregorio Lermus.  
 Ignacio Luna.  
 Catalino Reymundo.  
 Patricio de la Cruz.  
 Mariano de Guzman.  
 Irene Leyba.  
 Roberta Sta. Ana.  
 Brigido Eusebio.  
 Maria de Mesa.  
 Tan Banco.  
 Lim Yco.  
 Lim Chinco.  
 Vy Lueco.  
 Vy Tiangco.  
 Jun Jico.  
 Reymundo Morales.  
 Tan Tuco.  
 José Ong Cayco.  
 Co Siengco.  
 Eusebio Ramos.  
 Gracias S. Juan.  
 Modesto S. Juan.  
 Tian Lecco.  
 Gabino Samson.  
 Catalina Pagcalinauan.  
 Perfecta Quia.  
 Ciriaco Libao.  
 Trinidad Flores.  
 Pantaleon Roldan.  
 Crispina Concepcion.  
 Pascual Santos.  
 Basilio Guerrero.  
 Pedro Pascual.  
 Ignacio Crisóstomo.  
 Jacinta Juatchon.  
 Cristina Pili.  
 Pascual Cruz.  
 Sabas Castro.

Manila, 19 de Noviembre de 1891.—Manuel

Dentro del plazo de cinco dias contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se presentarán en el Negociado de la Contribucion industrial las personas que se citan á continuacion:

NOMBRES.
Lim Jico.
Francisco Angeles.
Guillermo Custodio.
Máximiano Victorino.
Vicente P. Tagle.
Gregorio Santos.
Feliciano Samson.
Alejandro Manalo.
Yu Liengco.
Tan Lipco.
Maria Estaquio.
Luisa Mendoza.
Gregorio Gonzalez.
Crispulo Tumicat.
Francisca Maria.
Leopoldo Garcia.
Rosario Lorenzo.
Prudencio Fernando.
Agustina de la Paz.
Enrique Navarro.
Estanislao de Paz.
Que Longco.
Lim Yengco.
Bartolomé Sta Maria.



